



procesal con contenido constitucional, es decir, se ha respetado el debido proceso. Por otra parte, cabe agregar que también se ha determinado por parte de la Sala Superior, que la recurrente no ha presentado constancia de pago alguno vinculado a la obligación puesta a cobro; siendo ello así, las infracciones normativas denunciadas devienen en improcedentes. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada, **Janett Marcos Izquierdo**, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, contra el auto de vista, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos doce, emitido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A., en contra de Janett Marcos Izquierdo; sobre ejecución de garantías; y los *devolvieron*. Por licencia del señor Juez Supremo Ordoñez Alcántara, integra esta Sala Suprema, el señor Juez Supremo Lévano Vergara. Interviéndolo como ponente la señora Jueza Suprema **Arriola Espino**. SS. TÁVARA CÓRDOVA, HURTADO REYES, SALAZAR LIZARRAGA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-1849210-55

**CASACIÓN N° 1644-2019 ICA**

**MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** con el expediente principal y acompañado; y **CONSIDERANDO: Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Fany Leonor Acuña Pacheco**, obrante a fojas trescientos cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte del veintinueve de enero del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos catorce, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por Domingo Jaime Acuña Pacheco sobre nulidad de acto jurídico; y **reformándola**, declaró fundada en todos sus extremos la demanda sobre nulidad de acto jurídico. Por lo que, corresponde evaluar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **Segundo.**- Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: *i)* ha sido interpuesto contra una resolución de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica<sup>1</sup>, que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; *ii)* ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la impugnada resolución de vista; *iii)* dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada el cinco de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, e interpuso el recurso de casación el catorce de febrero del mismo año; y *iv)* adjunta el pago del arancel judicial por el presente recurso<sup>3</sup>. **tercero:** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el **recurso de casación** es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **Cuarto:** En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil. 1. Respecto al requisito contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se aprecia que dicha exigencia no le es exigible al recurrente, ello debido a que la resolución de primera instancia le fue favorable a sus intereses. 2. Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo estas las siguientes: a) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y el artículo 220° del Código Civil.** Alega que la sentencia impugnada infringe el principio de motivación, en razón que en ninguno de sus considerandos se desarrolla el aspecto relativo al anticipo de legítima con dispensa de colación confundiendo conceptos con el de legítima y herencia, la dispensa de colación sirve para mejorar la situación de un futuro heredero forzoso, pero solo está permitida dentro de la porción de libre disposición. Si se hubiera pronunciado en algún ítem respecto de la dispensa de colación como está fijado en los puntos controvertidos, no hubiera resuelto revocar la sentencia y declarar fundada la demanda en todos sus extremos; por lo que, incumple lo previsto en el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, resultando pertinente anotar que dicha

omisión configura la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al no haberse resuelto sobre todos los extremos de la demanda como lo dispone el anotado numeral. **Quinto.**- **5.1.** Conforme fluye del escrito de demanda, Domingo Jaime Acuña Pacheco solicita se declare la nulidad del acto jurídico del testimonio de escritura pública N° 630 de Anticipo de Legítima con Dispensa de Colación de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, realizado ante el Notario René Felipe Acero Ccasa, otorgado por la señora Bernabé Viviana Pacheco viuda de Acuña a favor de la señora Fany Leonor Acuña Pacheco, del inmueble ubicado en la Urbanización Santa Anita, Calle Eucaliptos N° 108, Manzana "G", Lote 05, Distrito, Provincia y Región de Ica; por las causales de nulidad previstas por los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 219 del Código Civil. **5.2.** Sobre el tema en cuestión, corresponde indicar que el artículo 140 del Código Civil establece que el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas requiriéndose para su validez la concurrencia de determinados elementos, presupuestos y requisitos como agente capaz, objeto físico o jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad o dicho de otra manera los actos o negocios jurídicos son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual tutelado por el ordenamiento legal se convierte en un resultado jurídico que consistirá en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas estando conformada en general la estructura del negocio jurídico de la siguiente manera: **a)** Los elementos que son los componentes indispensables para que los sujetos celebren el acto jurídico y que son comunes a todo acto jurídico: la manifestación de voluntad y la causa; **b)** los presupuestos que se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir todo aquello que es necesario para la celebración del acto y son: el objeto y el sujeto; y, **c)** los requisitos que son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos para que el acto jurídico se considere formado válidamente y por tanto pueda producir efectos jurídicos los cuales vienen a ser: la capacidad, la licitud, la posibilidad física y jurídica del objeto, la determinación de especie y cantidad y además que la voluntad haya estado sometida a un proceso normal de formación sin vicios; de tal modo que, la ausencia de alguno de los elementos estructurales del acto o negocio jurídico acorde a lo previsto por los artículos 219 y 221 del Código Civil acarrea la invalidez del mismo por nulidad o anulabilidad. **5.3.** Habiéndose delimitado el marco jurídico aplicable en el presente caso con relación a la nulidad del acto jurídico, se advierte que el inmueble materia de sub litis se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 02002933 de los Registros Públicos de Ica, en cuya ficha registral se aprecia lo siguiente: *i) Asiento C00006*, se inscribió el traslado de dominio por sucesión intestada a favor de Bernabé Viviana Pacheco viuda de Acuña, Fany Leonor Acuña Pacheco, Marina Silvia Acuña Pacheco, Eliseo Enrique Acuña Pacheco, Domingo Jaime Acuña Pacheco y Luz Melchora Acuña Pacheco, quienes adquirieron las acciones y derechos que le correspondían a Eliseo Bernardo Acuña por haber sido declarados como sus herederos; *ii) Asiento C00007*, se inscribió *"la permuta de derechos y acciones a favor de Bernabé Viviana Pacheco Vda. de Acuña, quien adquirió la totalidad de los derechos y acciones que sobre el inmueble inscrito en dicha partida le correspondían a Domingo Jaime Acuña Pacheco, Eliseo Enrique Acuña Pacheco, Fany Leonor Acuña Pacheco, Luz Melchora Acuña Pacheco y Marina Silvia Acuña de Fleischer, al haberse permutado por los derechos y acciones que le correspondían al adquirente, sobre el inmueble inscrito en la partida N° 40026562 del Registro de Predios de Nazca."*; y *iii) Asiento C00009*, se inscribió el anticipo de legítima a favor de Fany Leonor Acuña Pacheco, otorgado por su madre Bernabé Viviana Pacheco viuda de Acuña. **5.4.** De fojas ciento cincuenta y uno / ciento cincuenta y cinco obra la Escritura Pública de Permuta de Inmueble que otorgan Fany Leonor Acuña Pacheco, Eliseo Enrique Acuña Pacheco, Domingo Jaime Acuña Pacheco, Marina Silvia Acuña de Fleischer y Luz Melchora Acuña Pacheco, a favor de Bernabé Viviana Pacheco Viuda de Acuña, de fecha uno de setiembre de dos mil diez, en cuya cláusula segunda se indicó lo siguiente: "... **Los Permutantes y La Permutante, de mutuo acuerdo, convienen en permutar el respectivo inmueble de su propiedad, indicados en la cláusula anterior. Siendo así, luego de la permuta efectuada, en la forma antes indicada, Los Permutantes, serán los nuevos propietarios del predio Rústico Llicuas alto, del Distrito de Nazca, Provincia de Nazca y Departamento de Ica, cuya, área, linderos y medidas perimétricas se encuentran debidamente inscritas en la Partida N° 40026562 y en la misma forma, La Permutante será la nueva propietaria del inmueble signado con el Lote N° 05, de la Manzana "G", que se encuentra ubicado en la Urbanización Santa Anita, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, cuya, área, linderos y medidas perimétricas se encuentran debidamente inscritas en la Partida N° 02002933 de la Oficina Registral de los Registros Públicos de Ica.** **5.5.** Al respecto, la Sala Superior declaró fundada en todos sus extremos la demanda a razón del siguiente fundamento *"se encuentra acreditado que la madre otorgante Bernabé Viviana Pacheco Viuda de Acuña, era dueña de solo un bien inmueble, siendo este el que es materia de*

controversia...; desvirtuándose el argumento de la demandada de que su madre otorgante era dueña de otro inmueble ubicado en la provincia de Nazca (predio rústico Licuas Alto), ya que este inmueble le pertenece a los cinco hijos de la madre otorgante, dentro de los cuales se encuentra incluida la demandada, conforme fluye de la Escritura Pública de Permuta de inmueble, suscrito con fecha 1 de setiembre de 2010...; siendo así, queda probado en autos que el inmueble que la señora Bernabé Viviana Pacheco Viuda de Acuña otorgó a través de anticipo de legítima a su hija Fany Leonor Acuña Pacheco, fue el único que tenía dentro de sus esfera de propiedad...; "...se encuentra acreditado en autos que la otorgante al momento de suscribir el anticipo de legítima, contaba con cinco hijos... quienes eran sus herederos forzosos en virtud de lo que dispone el artículo 724 del Código Civil...; "...la señora Bernabé Viviana Pacheco Viuda de Acuña se encontraba impedida de otorgar a través del anticipo de legítima o anticipo de herencia, el único bien que poseía a solo una de sus hijas, por cuanto ello se encuentra prohibido legalmente, pues al tener cinco hijos – herederos forzosos- estos tienen que heredar o ser beneficiados con anticipo de herencia de forma tal que no se perjudique la legítima de los demás hijos; o en todo caso la otorgante podía beneficiar a uno o más de sus hijos, con el tercio de libre disposición regulado en el artículo 725 del Código Civil, pero de ninguna manera beneficiar a uno de ellos con la totalidad de su único bien inmueble, pues valga la redundancia, contaba con más hijos".

**Sexto:** 6.1. Ahora bien, el artículo 831 del Código Civil dispone que: "Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél", asimismo el artículo 832 señala "La dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público." –negrita nuestra-; y el artículo 724 del mismo código establece que son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y demás ascendientes y el cónyuge o el sobreviviente de la unión de hecho, así el artículo 725 indica que el que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes. 6.2. Sobre la colación hereditaria, esta tiene como finalidad igualar la participación en la herencia, es decir, la restitución del bien inmueble o de su valor, a la masa hereditaria, de modo, que se trata de restablecer la igualdad entre lo que corresponde a todos los herederos forzosos, con respecto a la legítima y anticipos de herencia. Bajo dicha premisa, la colación será exigida por un heredero forzosos, solo cuando no se le haya dispensado al otro heredero foroso beneficiado, debiendo entenderse que la dispensa es un acto de naturaleza personal cuyo contenido típico es la voluntad del donante de exonerar al donatario de la obligación de colacionar, así, las donaciones hechas en vida a los herederos forzosos se hacen con el carácter de anticipo de legítima en proporción a su cuota hereditaria, como un anticipo de lo que por herencia le correspondería, siendo esta la voluntad del causante. Entonces, el anticipo de legítima o herencia anticipada puede hacerse con dispensa de colación, siendo el caso que el heredero foroso beneficiado no tendría que compensar o retornar el bien o su valor a la masa hereditaria, no pudiéndosele exigir al heredero beneficiado compartir el valor de la donación, es así que el beneficiado con la dispensa recibirá la parte hereditaria total siempre y cuando, la donación no haya sido mayor al tercio de libre disposición. 6.3. En el caso concreto, ha quedado demostrado que doña Bernabé Viviana Pacheco viuda de Acuña solo tenía como propiedad el bien inmueble materia de sus litis, cuyo hecho no ha sido negado ni cuestionado por ninguna de las partes menos aún por la codemandada Fany Leonor Acuña Pacheco (hoy casacionista), y a pesar de ello, dispuso de ese único bien inmueble, esto es, mediante anticipo de legítima a favor de la codemandada mencionada, advirtiéndose que a la fecha de celebrada la escritura pública de anticipo de legítima con dispensa de colación, la otorgante tenía cinco hijos quienes tenían la calidad de herederos forzosos, no obstante solo beneficio a uno de ellos con la totalidad del bien, cuya situación ha resultado perjudicial a los demás herederos forzosos, además de contravenir la norma sustantiva descrita líneas arriba. 6.4. En ese orden de ideas, y en relación a la causal por fin ilícito el jurista Mario Castillo Freyre refiere que "La causa ilícita se configura cuando la causa en su aspecto subjetivo ha incorporado motivos ilícitos, que determinan la nulidad del acto jurídico. Es así que en todo acto jurídico deberíamos encontrar un fin o un motivo que sea el que haya impulsado a las partes a celebrarlo, de tal manera que ese fin de carácter subjetivo, representa una valoración interna del sujeto antes de expresar su voluntad. De esta manera, se establece que en la causa o fin se produce la conjunción, tanto del aspecto subjetivo como del aspecto objetivo de la causa; por tanto, cuando este primer aspecto no se condice con el ordenamiento jurídico y lo vulnera, se habrá configurado una causa o fin ilícito, que determinará que el acto jurídico resulte nulo." En este sentido, se colige que el acto jurídico materia de cuestionamiento resulta ser contrario al orden público, que reprueba la ley civil, es decir resulta ser contrario a la ley, y que la misma se sanciona con la nulidad del acto, conforme al artículo 219, inciso 4 del Código sustantivo. **Sétimo:** Como puede verse, el criterio adoptado por la Sala de

mérito se encuentra debidamente justificado, no se advierte ninguna vulneración a las disposiciones normativas indicadas en el Recurso de Casación postulado en lo resuelto por la Sala Superior, siendo una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso. Por tanto, la infracción formulada por la casacionista debe ser desestimada. **Octavo:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para admitir su recurso impugnatorio, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Adjetivo, los requisitos de procedencia del recurso de casación deben ser concurrentes. Por estas consideraciones, y de conformidad con la precitada norma, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Fany Leonor Acuña Pacheco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte del veintinueve de enero del dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Interviéndolo el señor Juez Supremo Lévano Vergara por licencia del señor Juez Supremo Hurtado Reyes. Siendo Juez Supremo Ponente, el señor **Távora Córdova**. SS. **TÁVARA CORDOVA, SALAZAR LIZARRAGA, ORDÓNEZ ALCÁNTARA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA**

1 Inserto a fojas 282/292.

2 Ver cargo de notificación a fojas 292 vuelta.

3 A fojas 303 vuelta.

4 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5 Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

6 Artículo 220.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación.

7 [http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/128\\_La\\_Teoria\\_de\\_los\\_Actos\\_Propios.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/128_La_Teoria_de_los_Actos_Propios.pdf)

**C-1849210-56**

## CASACIÓN N° 1738-2019 LIMA

**MATERIA:** NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dos de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza Ltda. En Liquidación**, obrante a fojas ochocientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos sesenta y seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos ochenta y tres, que declaró **infundada** la tacha interpuesta; **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; **infundada** la reconvención interpuesta por la Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza Ltda. En Liquidación, sobre nulidad de acto jurídico; e, **improcedente** la reconvención interpuesta por Luis Armando Felix Zambrano y Corina Amalia Mestanza Cabezas, con lo demás que contiene. **Segundo.-** Examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 387, del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido la recurrente, la sentencia de primera instancia en cuanto le fue adversa, satisface el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil. **Tercero.-** El recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la **infracción normativa** o en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable **-recurrente-** consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal. **Cuarto.-** Referente a los demás requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; infracción normativa de los artículos 156, 161, 219, incisos 1, 4, y 8, y artículos 87, 156, 161, 2028 y 1549, del Código Civil; e Infracción normativa de los artículos 8, incisos 2 y 7, 12, inciso 7, 27, inciso 7.3, 30, incisos 2 y 16 y artículo 33, inciso 4, del Texto Único Ordenado**